

UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE INFORMACIÓN)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
OFICIO: DUI/043/17
TOLUCA, MÉXICO, A 01 DE MARZO DE 2017



M. EN D. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA EN TURNO DEL
PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo al tiempo de remitir a usted, en tiempo y forma el Informe de Justificación del Recurso de Revisión con número de folio 00267/INFOEM/IP/RR/2017, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas.

Sin más por el momento, agradezco la dispensa de su atención y me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

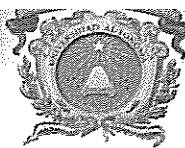
ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMEROS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UAEM
c.c.p. Dr. en D. José Benjamín Gernal Suárez. Abogado General.





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE INFORMACIÓN)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
TOLUCA, MÉXICO, A 01 DE MARZO DE 2017



M. EN D. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA EN TURNO DEL
PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones *a, b, c*, 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

1

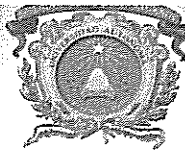
ANTECEDENTES

1. Que en fecha 12 de enero de 2017 se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00002/UAEM/IP/2017, en la cual se requiere:



"SOLICITO SE ME PROPORCIONE NOMBRE(S), CARGO Y CATEGORÍA DE LA O LAS PERSONAS QUE HAYAN OCUPADO EL PUESTO DE JEFE DE LABORATORIO DE MATERIALES EN LA





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

AG

FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2011 A ENERO DE 2017; ASIMISMO, ME PROPORCIONEN LOS TALONES DE CHEQUE O DOCUMENTOS (VERSIÓN PÚBLICA) QUE CONTENGA Y COMPRUEBE LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE SUELDO, SALARIO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, BONOS, AGUINALDOS, PRIMAS, APOYOS EXTRAORDINARIOS, VIÁTICOS, Y OTROS COLATERALES QUE SE CONSIDEREN INGRESOS, QUE PERCIBIERON EL O LOS JEFE(S) DEL LABORATORIO EN COMENTO DURANTE EL PERIODO QUE SE MENCIONA. SE ACLARA QUE LOS INGRESOS QUE SOLICITO DEBEN CONSIDERAR LOS QUE SE LES OTORGÓ Y OTORGA O PAGA, TANTO EN LA NOMINA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, COMO AQUELLOS QUE PUDIERAN HABERSE EROGADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (RECURSOS HUMANOS U OTRA ÁREA) DE LA UNIVERSIDAD, ES DECIR DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA UAEMex. ESPERANDO VERME FAVORECIDO, CONFORME LO DISPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA, AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE SE ME BRINDA." (sic)

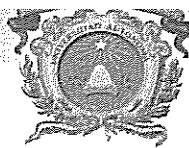
2

2. Con lo anterior la Unidad de Información dependiente de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 13 de febrero de 2017, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00002/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Transparencia





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente:



En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido:

2011-2013 Ing. Saturnino Pérez Fajardo

2013-2014 Ing. Moisés Martínez Suarez

2014-2015 Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles

2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara

Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones."

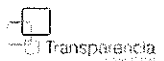
3. El 19 de enero de 2017, la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 00267/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00202/UAEM/IP/2017, en el cual manifestó lo siguiente:

3

Acto Impugnado:

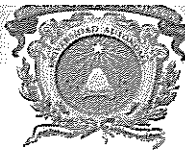
"La deficiente respuesta y negativa de proporcionarme toda la información que solicite, a través del SAIMEX, solicitud folio 002/uaemex/IP/2017.

Razones o motivos de la inconformidad:



"Toluca, Mexico. 15 de febrero de 2017 Titular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. PRESENTE. El pasado 12 de enero del año en curso ingrese una solicitud de información, vía electrónica (SAIMEX), a la





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

AG

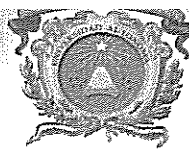
Universidad Autónoma del Estado de México, a la cual se le asignó el folio 002/uaemex/2017 y consistió en: PREGUNTA: 1) SOLICITO SE ME PROPORCIONE NOMBRE(S), CARGO Y CATEGORÍA DE LA O LAS PERSONAS QUE HAYAN OCUPADO EL PUESTO DE JEFE DE LABORATORIO DE MATERIALES EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2011 A ENERO DE 2017; 2)

ASIMISMO, ME PROPORCIONEN LOS TALONES DE CHEQUE O DOCUMENTOS (VERSIÓN PÚBLICA) QUE CONTENGA Y COMPRUEBE LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE SUELDO, SALARIO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, BONOS, AGUINALDOS, PRIMAS, APOYOS EXTRAORDINARIOS, VIÁTICOS, Y OTROS COLATERALES QUE SE CONSIDEREN INGRESOS, QUE PERCIBIERON EL O LOS JEFE(S) DEL LABORATORIO EN COMENTO DURANTE EL PERIODO QUE SE MENCIONA. 3) SE ACLARA QUE LOS INGRESOS QUE SOLICITO DEBEN CONSIDERAR LOS QUE SE LES OTORGÓ Y OTORGA O PAGA, TANTO EN LA NOMINA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, COMO AQUELLOS QUE PUDIERAN HABERSE EROGADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (RECURSOS HUMANOS U OTRA ÁREA) DE LA UNIVERSIDAD, ES DECIR DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA UAEMex. Al respecto, el Sujeto Obligado en mención me informa, vía SICOSIEM, lo siguiente: (SIC) RESPUESTA del Sujeto Obligado: En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00002/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1) En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; 2) sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido: 2011- 2013 Ing. Saturnino Pérez Fajardo 2013-2014 Ing. Moisés Martínez Suarez 2014-2015 Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles 2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara 3) Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones; 4) de igual forma encontrara el Acuerdo

4

Transparencia





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

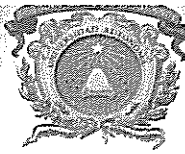
AG

de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/003/17
Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx Después de analizar la respuesta deficiente que me envía el Sujeto Obligado, en apego y siendo Mi derecho, con fundamento en el ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, presento UN RECURSO DE REVISIÓN a la respuesta que se me otorga, debido a que dicha respuesta no es completa a lo solicitado, además de las deficiencias que se observan al procedimiento y atención que se le dio a mi solicitud y son las siguientes: En orden de las respuestas que identifiqué: 1) En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; El que suscribe nunca solicitó si existen o no "antecedentes" respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución (no define cual, es decir, si de la UAEM o la Facultad de Ingeniería). En la Facultad, se identifican a los encargados de los Laboratorios como "JEFES", de ahí mi solicitud de que "SE ME PROPORCIONE NOMBRE(S), CARGO Y CATEGORÍA" de lo que conocemos como JEFES de Laboratorio. El Sujeto Obligado, sólo me remite los nombres y periodos de los que fueron o son los encargados de los laboratorios, como a continuación se cita: (sic) 2) sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido: 2011-2013 Ing. Saturnino Pérez Fajardo 2013-2014 Ing. Moisés Martínez Suarez 2014-2015 Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles 2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara. Entonces tenemos nombre y periodo, pero no me proporcionan cargo y categoría. Aclaro que en este caso, si no estuviera expresando bien "cargo o categoría", el Sujeto Obligado, a través de la instancia correspondiente, deberá anclarme u orientarme de cómo está registrada esta información en sus archivos y proporcionármela, 3) Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones; Al buscar los archivos adjuntos que nos informa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, NO se pudo acceder a dichos archivos. ¿Error del que opera el Sistema? o ¿error deliberado de la persona encargada de proporcionar la información? No es obligación del solicitante comprobar las deficiencias del Sujeto Obligado. Lo que sí se puede argumentar de buena fe, es que intentamos en diferentes computadoras, PC's, iPad de diferentes marcas, así como por medios o sistemas o software como es Chrome

5

 Transparencia





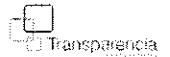
UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



o Firefox para comprobar si existían los archivos que alude la persona que opera el Sistema y NO encontramos los archivos, por lo que se puede afirmar que NO entregaron la información solicitada, en forma deliberada. Sabemos que es una afirmación sujeta a comprobación, pero solo el Instituto de Transparencia podrá conocer si nuestra apreciación es válida. Para lo anterior, reforzamos nuestro argumento: En el formato "electrónico" que observamos en la página del SAIMEX, se lee lo siguiente: RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Acercamos el cursor a "Archivos Adjuntos" y no opción (la manita) para que demos click, lo que denota que NO hay archivos adjuntos. 4) de igual forma encontrara el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/003/17 En el mismo tenor que el anterior punto, NO se encontraron los Acuerdos que menciona el Sujeto Obligado. Aclaramos que la información que solicitamos, no se encuentra en los supuestos que dispone la Ley para que sean considerados como clasificado como información confidencial. Las anomalías que se argumentan y exponen, se fundamentan y se apegan a los artículos que dispone la Ley en comento, y son los siguientes: Además, el Sujeto Obligado, a través del Comité y la Unidad de Transparencia, infringen la normatividad en la materia en los aspectos y/o puntos siguientes: (se cita la anomalía y el artículo correspondiente) Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: ... III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; Sin conocer la información que clasifica la Unidad de Transparencia, suponemos que no se cumple con estos artículos de la Ley. Artículo 4. ... privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Artículo 8. ... En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, Lo que solicitamos a la UAEMex, es información pública de oficio, generada en el ejercicio de sus funciones, por lo que el SO no cumple con sus funciones y el artículo siguiente: Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En

6



 www.uaemex.mx



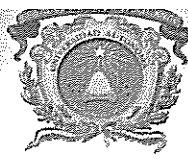
UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. El SO no informa al solicitante acuerdo de inexistencia. La información existe. El SO, solo dice que no se tienen antecedentes, lo cual es insuficiente para una respuesta. Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Por la respuesta que ofrece el SO, es obvio que los servidores públicos no cuentan con los conocimientos de su lugar de trabajo y menos con lo que dispone la Ley: Artículo 24, fracción III. Proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto, al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; La información que requerimos de los que ocuparon y ocupa los encargados del Laboratorio, el SO NO considera lo siguiente: XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva; El la respuesta que nos proporcionan, el Comité de Transparencia no cumple con sus Atribuciones, entre otras: Artículo 49, ... fracción XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia; Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan; fracciones ... VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas



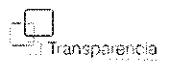


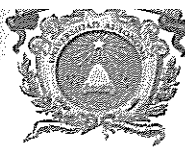
UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

AG
F. J. S. T. 1990

las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique; Considerando de que el encargado o jefe del laboratorio es siempre un profesor o ingeniero egresado de la misma Facultad de Ingeniería, El SPH y el SO, niegan la información que se solicita, cuando la Ley dispone que: Artículo 98. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente: ... III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; Cuando el SPH y el SO, argumentan que clasificaron la información, la cual no la pudimos obtener, deberían de cumplir con la Ley en comento, la cual dispone que: Artículo 127. Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional. Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón. Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen. Artículo 134. ... La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso,





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

AG
Asesoría Jurídica

mediante la aplicación de la prueba de daño. Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Artículo 138. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. No se solicita información que quebrante lo dispuesto en el Artículo 140 de la Ley en comento. Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. No se solicita información que quebrante lo dispuesto en los Artículos 143, fracciones I, II y III de la Ley en comento. El SO y la Unidad de Transparencia no cumplen con lo dispuesto en el artículo 163, ya que solicitaron prórroga, sin que ofrecieran razones fundadas, solo requieren más tiempo para "compilar la información solicitada" que finalmente NO ENTREGARON en tiempo y forma, ni argumentaron que la información NO fuera de su competencia, informando en los tres días hábiles. El solicitante consideró que si solicitaban tiempo extra, es porque el SO o la Unidad de Transparencia aceptaban que contaban con la misma. Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

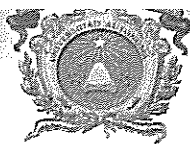


sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente. Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente: I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley. Si clasificaron la información, el Comité de Transparencia NO cumplió con lo que dispone el artículo siguiente: Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. Por lo anteriormente expuesto, se interpone RECURSO DE REVISIÓN, considerando que se transgredieron además de los artículos antes citados, los artículos siguientes: En

10



www.uaemex.mx



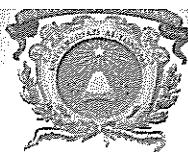
UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



relación a los LINEAMIENTOS en la materia, el numeral cuarenta y tres, menciona que "la solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información NO PROCEDERA tratándose de información pública de oficio" La información que se solicita es pública de oficio y se aclara al SO, que si no lo fuera, nos proporcionara versión pública. En cualquiera de los Numerales que sean aplicados a la respuesta, (numerales cuarenta y dos en adelante, el SO deberá informar al solicitante "que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo", lo cual no fue notificado al solicitante en la respuesta que proporcionó. En relación a la Ley en la materia. Artículo 166. ... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. La respuesta deficiente e incompleta fue entregada de forma extemporánea, dos días después del plazo que dispone la Ley en comento y de la prórroga que aprobó, sin sustento, la Unidad de Transparencia. Sabemos, sin conceder, que el RR debió ser interpuesto por causa de extemporaneidad, pero lo que queríamos es confirmar que no fueron adjuntados los archivos. Entonces, se conoció de la respuesta incompleta y deficiente, Artículo 179. ... y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada; II. La clasificación de la información; III. La declaración de inexistencia de la información; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ... XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; Considerando lo antes expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia del Estado de México, instruya u ordene, conforme a las vías legales correspondientes, al Sujeto obligado en cuestión, que nos proporcione la información que le fue solicitada hace más de un mes, toda vez que nos causa agravio (primero autorizan prórroga ya que "AÚN SE ESTA RECOPILANDO LA INFORMACIÓN", luego no la entregan y supuestamente anexan información, parte de ella clasificada. Reitero, no es de nuestro conocimiento). y pérdida de tiempo en nuestra investigación que realizamos al respecto, además de observar lo que disponen los artículos siguientes: Artículo 182. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Artículo 183. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Artículo 184. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Por la atención que le preste al presente RECURSO DE REVISIÓN, espero verme favorecido en la resolución correspondiente.." (sic)

AG

ALEGATOS

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Información dependiente de la Dirección de Información Universitaria, hizo del conocimiento a los Servidores Universitarios Habilitados de la Dirección de Recursos Humanos y de la Facultad de Ingeniería el Recurso de Revisión con número de folio 00267/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00002/UAEM/IP/2017.
- II. El Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM en fecha 01 de febrero del presente dio respuesta al Recurso de Revisión que nos ocupa en el siguiente sentido:

"...me permito informar que en la respuesta otorgada se refirió que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe de laboratorio de las personas que ocuparon el puesto de jefe de laboratorio de materiales, el cual no se encuentra estipulado en el tabulador salarial, ni en el manual de descripción de puestos de la Institución, respuesta que corresponde a los solicitado por el particular..."

Transparencia





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



- III. Que el Servidor Universitario de la Facultad de Ingeniería de la UAEM, en fecha 01 de febrero del presente dio respuesta al Recurso de Revisión que nos ocupa en el siguiente sentido:

"...me permito informarle a Usted que con motivo de la solicitud de Información pública con número de folio 00002/UAEM/IP/2017 se remitieron los datos solicitados referentes a los casos de: Ing. Ing. Javier Moreno Guevara, Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles e Ing. Moisés Martínez Suarez, quienes han ocupado el puesto de Jefe de Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma del Estado de México, durante el periodo correspondiente a la Administración 2013-2017 de esta Facultad, así mismo se proporcionó el nombre de la persona que se desempeñó en ese encargo en el periodo comprendido del 2011 al 2013 quien fue el Ing. José Saturnino Pérez Fajardo..."

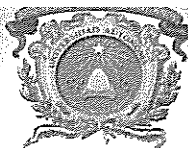
13

- IV. La Universidad Autónoma del Estado de México dio respuesta en tiempo y forma atendiendo al Principio de Máxima Publicidad; establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

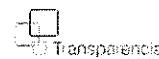
Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

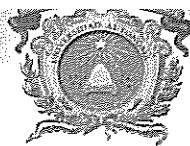
VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

14

- V. Del análisis realizado al escrito de recurso de revisión interpuesto por el recurrente se advierte lo siguiente:

El solicitante arguye en el apartado de razones o motivos de inconformidad del escrito de recurso de revisión que *"nunca solicitó si existen o no "antecedentes" respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución (no define cual, es decir, si de la UAEM o la Facultad de Ingeniería). En la Facultad, se identifican a los encargados de los Laboratorios como "JEFES", de ahí mi solicitud de que "SE ME PROPORCIONE NOMBRE(S), CARGO Y CATEGORÍA" de lo que conocemos como JEFES de Laboratorio. El Sujeto Obligado, sólo me remite los nombres y periodos de los que fueron o son*





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

los encargados de los laboratorios, como a continuación se cita: (sic); en menester señalar que al realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM no fue posible localiza trabajador alguno con la categoría "Jefe de Laboratorio de Materiales"; ello en razón de que en el Tabulador Salarial y en el Manual de Descripción de Puestos no existe una registro de tal categoría; si bien es cierto que no pidió saber los antecedentes, también lo es que no fue posible otorgarle la información por las razones expuestas; se debe considerar también que la plantilla de trabajadores universitarios es amplia y en muchas ocasiones coloquialmente se les denomina "Jefes" (como lo refiere el recurrente) al personal académico o administrativo, que realiza funciones o encargos que por la propia naturaleza requiere el organismo al cual están adscritos; sin tener necesariamente tal categoría.

AG

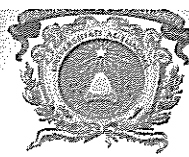
Ahora bien este sujeto obligado en aras de contribuir con la transparencia y atendiendo los principios de máxima publicidad y pro persona le entrego al otrora solicitante la información con la que se cuenta y que obra en los archivos.

15

El recurrente continuo argumentado que "al buscar los archivos adjuntos que nos informa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, NO se pudo acceder a dichos archivos. ¿Error del que opera el Sistema? o ¿error deliberado de la persona encargada de proporcionar la información? No es obligación del solicitante comprobar las deficiencias del Sujeto Obligado. Lo que sí se puede argumentar de buena fe, es que intentamos en diferentes computadoras, PC's, iPad de diferentes marcas, así como por medios o sistemas o software como es Crome o Firefox para comprobar si existían los archivos que alude la persona que opera el Sistema y NO encontramos los archivos, por lo que se puede afirmar que NO entregaron la información solicitada, en forma deliberada. Sabemos que es una afirmación sujeta a comprobación, pero solo el Instituto de Transparencia podrá conocer si nuestra apreciación es válida. Para lo anterior, reforzamos nuestro argumento: En el formato "electrónico" que observamos en

 Instituto de Transparencia





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

la página del SAIMEX, se lee lo siguiente: **RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos** De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Acercamos el cursor a "Archivos Adjuntos" y no opción (la manita) para que demos click, lo que denota que **NO hay archivos adjuntos**"; a este respecto es importante comentar que al momento de dar respuesta a través del SAIMEX se integró como archivo adjunto la información debidamente tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes registradas por el propio sistema:



Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Pública

Bienvenido: **HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS**
Antes de responder a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga se abrirá el archivo para ser visto
Clic en la liga para ver el archivo adjunto

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

Infoem
Sistema de Acceso a la Información Pública

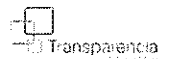
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

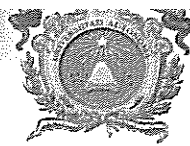
16

Toluca, México a 12 de Febrero de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00002/UAEM/19/0017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 23, Fracciónes II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00002/UAEM/19/0017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 152 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán otorgar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido: 2013-2015 Ing. Saumino Pérez Fajardo 2015-2014 Ing. Roldán Martínez Suárez 2014-2015 Ing. Ana Silve Baniés Angeles 2015-2017 Ing. Javier Herón Guevara Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones; de igual forma encontrará el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CI/003/17. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradecemos que dé su respuesta a la cédula de evaluación que se anexa y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx





The screenshot shows the SAIMEX system interface. On the left, there is a sidebar with navigation options like 'Inicio', 'Compartir', 'Ayuda', and 'Reportes'. The main area displays a list of records under the heading 'Ente: Entes - Entes - SP-012'. The table below lists various records with columns for 'Nombre', 'Tipo', 'Fecha de creación', 'Fecha de actualización', 'Estado', and 'Acciones'.

Nombre	Tipo	Fecha de creación	Fecha de actualización	Estado	Acciones
Norma año 2013 Complementaria	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
Norma año 2013 General	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
Norma año 2014 Complementaria	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
Norma año 2014 General	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
Norma año 2015 Complementaria	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
Norma año 2015 General	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
Norma año 2015 General A	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
Norma año 2015 Complementaria	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
Norma año 2015 General	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
Norma año 2017	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]
UAEM CI CIC 003 2017	Norma	17/03/2013	17/03/2013	Activa	[Iconos]

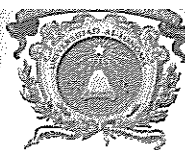


Cuando se analizó el recurso de revisión y se advirtió esta situación; se revisó el sistema para verificar lo que el recurrente arguye; y en equipos de cómputo distintos asemejando el ejercicio que el doliente realizó, se tuvo como resultado que la información solicitada y el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/003/17 si fue cargada debidamente en el sistema en tiempo y forma; a través del ejercicio realizado se puede afirmar que en cada uno de los equipos de cómputo en los que se realizó la prueba, no existió ningún inconveniente para descargar la información; la cual confirma que la información es accesible, legible y fue cargada debidamente; tal como se puede apreciar el SAIMEX.

17

Por otro lado es oportuno aclarar que la información que es de interés para el petionario si es clasificable en razón de que contiene datos personales que darse a conocer pueden incidir en la intimidad de los trabajadores universitarios, tales como Registro Federal de Contribuyentes y descuentos y deducciones contraídos por compromiso personales o de índole judicial, tal como lo establece la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad; se considera información confidencial, la clasificada como tal, de





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

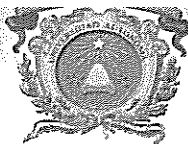


manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Se aclara que la información *no está clasificada como reservada* tal como lo intenta expresar el recurrente; y no se está utilizando como un mecanismo de opacidad como lo asevera; el cual constituye un juicio de valor, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues al igual que la vehemencia de los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentran revestidos de elementos subjetivos que dependen del punto de vista de quien lo emite, y el derecho de acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares (organizaciones y ciudadanía) puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad y derivado de este ejercicio expongan sus puntos de vista y participen en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado; y en aras de contribuir a la transparencia no solo se pugna por la máxima publicidad sino más aún se favoreció en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos y de los datos personales, atendiendo al principio pro persona.

18

Por otro lado comenta el solicitante que esta Máxima Casa de Estudios Mexiquense; no remitió acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que detalle las razones por las cuales no obra la información en los archivos; a este respecto es importante comentar que en ningún momento se advirtió la inexistencia de la información se le comento que no era posible entregar la información en razón de que no existe y no se encuentra contemplado en el manual de descripción de puestos ni en el tabulador salarial un puesto del Jefe del Departamento de Materiales; como se aprecia en el Sitio de Transparencia de la UAEM <http://transparencia.uaemex.mx/> en el apartado Información Pública de Oficio/Manual de Descripción de Puestos y Tabulador Salarial; información que se actualiza de manera permanente y que da cumplimiento a las obligaciones que la ley impone a esta Institución como sujeto





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

obligado; resultaría ocioso declarar la inexistencia sobre información que no se ha generado, no se posee ni se administra en los archivos con los que se cuenta; simple y sencillamente no hay un puesto con tal denominación; si por el contrario se hubiera atendido a la literalidad de la solicitud la UAEM no estaría en posibilidad de dar satisfacción positiva a su pretensión; sin embargo en ejercicio de máxima publicidad se le entrego la información con la que se cuenta. Sirva de sustento, por analogía, el Criterio emitido por el antes IFAI que establece:

AG
Acceso a la Información

RESPUESTA IGUAL A CERO.

No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

19

El ciudadano manifiesta que no se justifica la prórroga solicitada pues se le comenta que se está recopilando la información y que no se le entrego nada; en este punto es importante comentar que se solicitó la prórroga porque la información solicitada requería clasificación por contener datos personales; una vez que fue sometido el asunto ante el Comité de Información de la UAEM se procedió a la elaboración de versiones públicas mismas que se adjuntaron a la respuesta y de las que queda constancia en el SAIMEX; en esta virtud se concluye que los argumentos del solicitante son infundados; así mismo continua diciendo que la respuesta no fue entregada en tiempo y forma, sin embargo la Universidad atendiendo al principio de legalidad dio respuesta en el día 21, aun

 Transparencia





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

cuando la ley otorga a los sujetos obligados como plazo máximo para dar respuesta 22 días hábiles.



Finalmente sirva de sustento a lo expuesto; el criterio emitido por el IFAI hoy INAI en el que establece que las dependencias públicas no están obligadas a generar documentos para satisfacer una solicitud de información:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

20

Expedientes:

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09
Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.*

– María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad

Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:



PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información con número de folio 00702/UAEM/IP/2016, su respuesta y sus anexos respectivos.
- b) Documental pública consistente en el propio SAIMEX.
- c) Documental pública consistente en el Sitio de Transparencia de la UAEM, específicamente en el Manual de Descripción de Puestos y Tabulador Salarial
- d) Instrumental de Actuaciones. De lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses
- e) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

21

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Se confirme la respuesta otorgada por el solicitante.



SEGUNDO: Se deseche por improcedente el presente Recurso de Revisión en virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;"

AG

Por todo lo antes expuesto, remito a usted M. en D. Eva Abaid Yapur, Comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación; por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se deseché el presente recurso de revisión en virtud de lo antes fundado y motivado.

Con fundamento en el Artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México.

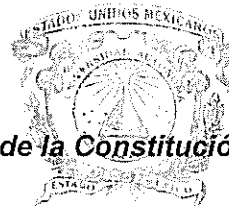
22

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECCION DE INFORMACION UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

c.c.p. Dr. en D. José Benjamín Bernal Suárez, Abogado General.



DIRECCION DE
INFORMACION
UNIVERSITARIA

Transparencia

